



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 088-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 DE JULIO DE 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación presentado por los señores **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ** con DNI N° 46173815, **HERNAN DARIO PANTA PERICHE** con DNI N° 46957232 y **FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN** con DNI N° 72402508, en adelante, los administrados, a través de los escritos con Registro N° 00060546-2022¹ de fecha 07.09.2022 y N° 00060546-2022-1² de fecha 15.03.2023 en contra de la Resolución Directoral N° 2184-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2022, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, contra la Resolución Directoral N° 1563-2022--PRODUCE/DS-PA de fecha 08.07.2022, que en su oportunidad declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento.
- (ii) El expediente acumulado³ N° 2705-2016-PRODUCE/DGS (Exp. 935-2018-PRODUCE/CAS).

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6775-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, se sancionó a los administrados con una multa de 50 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber realizado actividades pesqueras o acuícolas sin ser los titulares del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- 1.2 Seguidamente, mediante la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 925-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 26.12.2018, se declaró infundado el recurso de apelación, quedando agotada la vía administrativa; y, asimismo modificó a 1.3516 UIT la multa impuesta con la resolución directoral mencionada en el numeral anterior, en aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad.

1 Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por la persona de Cristóbal Sandoval Peralta con RUC 10028538869, a través de su usuario mediante la plataforma de trámite documentario.

2 Ídem pie de página 1.

3 Mediante el artículo 1° la Resolución Directoral N° 6775-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, se acumularon los expedientes 2706-2016, 2708-2016, 2707-2016 y 5844-2016-PRODUCE/DGS en el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 2705-2016-PRODUCE/DGS.

- 1.3 Mediante el Registro N° 00021030-2019 de fecha 26.02.2019, el señor Fernando Alexander Panta Samillan solicitó el acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 1.4 Por medio de la Resolución Directoral N° 5002-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.05.2019, se declaró procedente la solicitud de acogimiento expuesta en el punto anterior; en consecuencia, se aprobó la reducción del 59% de la multa a 0.554156 UIT y el fraccionamiento en dos (02) cuotas.
- 1.5 Ulteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 2285-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.10.2020, se declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento otorgado en el acto administrativo referido en el numeral precedente, disponiéndose la cancelación del saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales.
- 1.6 Mediante el registro N° 00008502-2022 de fecha 10.02.2022, los administrados solicitaron el acogimiento al pago fraccionado en 18 cuotas de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE.
- 1.7 A través del Oficio Múltiple N° 00000005-2022-PRODUCE/DS-PA⁴, la Dirección de Sanciones – PA, solicitó a los administrados cumplan con el requisito establecido en el literal d) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE; es decir desistirse de la acción judicial, al haberse verificado la tramitación de una demanda contencioso administrativa contenida con el expediente N° 02836-2019-0-1801-JR-CA-04, otorgándole para ello en el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud.
- 1.8 Conforme al Registro N° 00008502-2022-1 de fecha 19.02.2022, los administrados en cumplimiento de lo señalado en el punto anterior, presentaron el escrito donde manifiestan haberse desistido de la pretensión contenida en el expediente judicial N° 02836-2019-0-1801-JR-CA-04; reconociendo en forma expresa la comisión de la infracción; para tal efecto adjuntaron, en calidad de anexo, la copia del escrito de desistimiento.
- 1.9 Mediante la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 22.02.2022, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentada por los administrados, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 6775-2017-PRODUCE/ DS-PA de fecha 30.11.2017, modificada con Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 925-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 26.12.2018, en 18 cuotas.
- 1.10 Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 1563-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.07.2022, se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgados en el acto administrativo referido en el numeral precedente, disponiéndose la cancelación del saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales.
- 1.11 Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 2184-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2022, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados contra la resolución directoral mencionada en el numeral anterior.

4 Emitida y notificada con fecha 16.02.2022, conforme al cargo obrante en el expediente.

5 A través de la Resolución Directoral N° 497-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2022, se rectificó un error material referido al número de cuenta corriente mencionado en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA.

- 1.12 Con fecha 07.09.2022, los administrados presentaron recurso de apelación a través del escrito con registro N° 00060546-2022⁶; complementado posteriormente con el escrito con registro N° 00060546-2022-1 de fecha 15.03.2023 en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 En cuanto a la revisión de oficio de la tramitación del beneficio de fraccionamiento otorgado mediante la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA.
- 2.2 De corresponder que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 2.3 Evaluar si corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 2184-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2022.

III. ANÁLISIS

3.1 EN CUANTO A LA REVISIÓN DE OFICIO DEL BENEFICIO DE FRACCIONAMIENTO OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA

- 3.1.1 En primer lugar, consideramos que los actos administrativos cuentan con la característica fundamental de estar envueltos en una presunción de validez, a partir de la cual los actos emitidos por la autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados para constatarlo.
- 3.1.2 En ese sentido, el control de legalidad constituye el ejercicio pleno de la potestad concedida a la Administración que le permite revisar las decisiones contenidas en los actos administrativos que emite, procediendo a modificarlos o retirarlos del sistema jurídico administrativo, con la finalidad de resguardar el interés público.
- 3.1.3 Así pues, producto de esta potestad revisora de su propia actuación, la Administración cuenta con la autoridad para examinar la validez de sus actos administrativos, permitiéndole, en caso de verificar que el acto no cumpla con los requisitos necesarios establecidos en la norma para alcanzar su legitimidad, determinar su invalidez, la misma que genera como directa consecuencia y como castigo jurídico la nulidad del acto administrativo.
- 3.1.4 La potestad revisora, entendida como una expresión del deber–poder de revisión de los actos administrativos, permite que sea la propia Administración quien advierta que su declaración destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta.
- 3.1.5 A causa de cumplir con el expuesto deber–poder, este Consejo procedió a revisar tanto el procedimiento como el acto administrativo emitido por la Dirección de Sanciones – PA contenido en la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 22.02.2022, por el cual se otorgó a favor de los administrados el acogimiento al beneficio de fraccionamiento para el pago de multas.

6 Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por la persona de Cristóbal Sandoval Peralta con RUC 10028538869, a través de su usuario mediante la plataforma de trámite documentario.

7 Notificada el 01.03.2022, mediante la cédula de notificación personal N° 00885-2022-PRODUCE/DS-PA.

- 3.1.6 Al respecto, si bien el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG) se establece que: “(...) *En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa*”. En el presente caso, en virtud de la Resolución Directoral N° 1563-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.07.2022, se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado en el acto administrativo descrito en el párrafo precedente, disponiéndose la cancelación del saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales; con lo cual, los administrados en la actualidad no gozan de un acto que les sea favorable; siendo objeto de revisión el procedimiento por el cual se otorgó dicho beneficio.
- 3.1.7 Dado que la revisión es como consecuencia del ejercicio de la potestad revisora atribuida a la Administración, la cual le impone el deber de vigilar la legalidad de sus actos administrativos, permitiéndole, en resguardo del orden jurídico, de retirar del ordenamiento aquellos actos considerados inválidos, la atribución de este Consejo en decidir sobre la legalidad de la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2022, no se encuentra imposibilitada, interrumpida o menoscabada por las actuaciones que el administrado efectúe en la vía recursiva.
- 3.1.8 Estando a que este Consejo cuenta con la atribución para revisar la legalidad del acto administrativo, por lo que corresponde desarrollar el análisis sobre la validez o invalidez del mencionado acto.
- 3.1.9 Sobre ello, lo resaltante en la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2022, por la cual se declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura estipulado en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, respecto de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 6775-2017-PRODUCE/DS-PA, modificada y confirmada por la RCONAS N° 925-2018-PRODUCE/CONAS, aprobándose el fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas; en el entendido que la misma se emitió en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en la referida resolución ministerial.
- 3.1.10 No obstante, lo antes señalado se procederá al análisis del requisito establecido en el literal d) del artículo 1° del Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, para lo cual se abordarán aspectos que este Consejo considera importantes en la revisión objeto de análisis.

3.2 EN CUANTO A LA TRAMITACIÓN DEL BENEFICIO DE FRACCIONAMIENTO OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA

- 3.2.1 Al respecto, mediante la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, se establecieron disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura; dentro de las cuales el literal d) del artículo 1° que a la letra dice: “**Desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo y acción judicial, inclusive del proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, de ser el caso, para lo cual deberá presentar copia del cargo del escrito presentado ante el órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso impugnatorio o pretensión, según corresponda, contra la decisión administrativa que impone la sanción**” (El resaltado y subrayado es nuestro).

- 3.2.2 De la revisión del expediente administrativo materia de análisis, se advierte que los administrados mediante el escrito con Registro N° 00008502-2022 de fecha 10.02.2022, presentaron su solicitud para el acogimiento al pago fraccionado en dieciocho (18) cuotas respecto de la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 6775-2017-PRODUCE/DE-PA, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE.
- 3.2.3 Posteriormente la Dirección de Sanciones - PA emitió el Oficio Múltiple N° 00000005-2022-PRODUCE/DS-PA⁸, por medio del cual solicitó a los administrados cumplan con el requisito establecido en el literal d) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE; es decir se desistan de la acción judicial incoada contra el Ministerio de la Producción, al haberse verificado que ante la Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima se tramitaba una demanda contencioso administrativa contenida en el expediente N° 02836-2019-0-1801-JR-CA-04, otorgándole para ello el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud.
- 3.2.4 En cumplimiento de lo antes mencionado, los administrados presentaron el escrito de Registro N° 00008502-2022-1 de fecha 19.02.2022, donde manifestaron haberse desistido de la pretensión contenida en el expediente judicial N° 02836-2019-0-1801-JR-CA-04 y además reconocían en forma expresa la comisión de la infracción; para tal efecto adjuntaron en calidad de anexo copia del escrito de desistimiento⁹.
- 3.2.5 En relación al mencionado escrito de desistimiento, cabe indicar que, de acuerdo a lo verificado en el expediente administrativo, se observa que los administrados presentaron dicho documento ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, vía electrónica a través del señor Cristóbal Aníbal Sandoval Peralta, con código de digitalización N° 0000022029-2022-ESC-JR-CA; sin embargo, se advierte que no se adjuntó la tasa judicial por concepto de desistimiento de pretensión, ni tampoco cumplieron con legalizar su firma ante el secretario respectivo, esto conforme lo prescribe el artículo 341¹⁰ del Código Procesal Civil.
- 3.2.6 Sobre esto último, es importante resaltar que conforme se aprecia de la Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ¹¹, el referido Juzgado a través de la Resolución número SEIS¹² de fecha 02.03.2022, requirió a los administrados:

*“(...) proveyendo el escrito de fecha 19 de febrero de 2022 presentado por los demandantes: al desistimiento de la pretensión formulado por los accionantes, estando a lo señalado en el artículo 341 del Código Procesal Civil, previamente **cumpla con legalizar su firma ante el Secretario cursor y presente la tasa judicial por desistimiento de la pretensión, en el plazo de cinco días de notificado con la presente resolución, bajo apercibimiento de rechazarse el pedido, tenerse por no presentado el escrito y, continuar con el trámite del proceso conforme a su estado. Notificándose.**”* (El resaltado y subrayado es nuestro)

- 3.2.7 Como consecuencia del incumplimiento del requerimiento efectuado, el Juzgado a cargo del expediente emitió la Resolución número SIETE¹³ de fecha 15.03.2022, en la cual resolvió lo siguiente:

⁸ Emitida y notificada con fecha 16.02.2022, conforme al cargo obrante en el expediente.

⁹ A fojas 206 y 207 del expediente.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil - Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

Artículo 341.- El desistimiento no se presume. **El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance, legalizando su firma el proponente ante el secretario respectivo.** (el resaltado y subrayado es nuestro)

¹¹ <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

¹² A fojas 287 del expediente.

¹³ A fojas 288 del expediente.

PRIMERO.- Conforme se verifica de autos, la parte demandante con fecha 19 de febrero de 2022, formuló Desistimiento de la Pretensión, procediendo el Juzgado a emitir la **resolución número seis**, de fecha 02 de marzo de 2022, a través de la cual se le requirió que legalizara su firma y que acompañara la tasa judicial respectiva por concepto de Desistimiento.

SEGUNDO.- De autos se advierte que la parte demandante no ha cumplido con el mandato dispuesto por **resolución número seis**, de fecha 02 de marzo de 2021, no obstante haber sido debidamente notificada con la precitada resolución; en tal circunstancia, habiéndose vencido el plazo otorgado, **corresponde HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** decretado; en consecuencia: **SE RESUELVE: RECHAZAR el pedido de Desistimiento** de la Pretensión formulado por los demandantes; y, continuando con la secuela del proceso; conforme a su estado: **TRAINGASE PARA SENTENCIAR. Notificándose.”.**

- 3.2.8 Cabe indicar que, ante lo resuelto en la resolución descrita en el numeral precedente, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución número OCHO¹⁴ de fecha 21.03.2022, falló declarando INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa, decisión que fue declarada CONSENTIDA mediante la Resolución número NUEVE¹⁵ de fecha 30.06.2022, disponiendo el archivo definitivo de los actuados.
- 3.2.9 En tal sentido, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, se puede colegir que si bien los administrados “habrían” aparentemente cumplido con el requerimiento efectuado por la Dirección de Sanciones - PA a través del Oficio Múltiple N° 00000005-2022-PRODUCE/DS-PA, al presentar ante dicho órgano administrativo el Registro N° 00008502-2022-1 de fecha 19.02.2022, al cual adjuntaron el escrito de desistimiento de la pretensión del proceso judicial que se tramitaba ante el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima con el Expediente N° 02836-2019-0-1801-JR-CA-04, también se ha logrado verificar que dicho escrito de desistimiento no contenía el requisito exigido en el artículo 341 del Código Procesal Civil, así como tampoco la tasa judicial correspondiente, razón por la cual fue rechazado en su oportunidad por el órgano jurisdiccional competente.
- 3.2.10 Debemos resaltar que la cuestionable actuación de los administrados en el presente procedimiento ha conllevado a que la administración otorgue, a través de la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2022, un beneficio de fraccionando, el cual fue concedido en virtud a los principios de Legalidad y Debido Procedimiento; pero especialmente en atención a los principios de Buena Fe y de Presunción de Veracidad, todos recogidos en el TUO de la LPAG.
- 3.2.11 En relación a estos principios, este Consejo en los fundamentos 4.3.19 y 4.3.20 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 041-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.05.2023, emitida en el Expediente N° 5151-2018-PRODUCE/DSF-PA¹⁶, ha expresado lo siguiente:

“La interrelación entre el derecho fundamental a la buena administración y el debido procedimiento administrativo se manifiesta en la convergencia de sus objetivos y en la complementariedad de sus garantías. Así, la buena administración se proyecta en la observancia del debido procedimiento administrativo, y a su vez, este último es un instrumento esencial para materializar el derecho a la buena administración.”

14 A fojas 289 a 295 del expediente.

15 A fojas 296 del expediente.

16 Exp. N° 331-2020-PRODUCE/CONAS

Por consiguiente, el reconocimiento y la observancia del derecho fundamental a la buena administración y el debido procedimiento administrativo, en conjunto con los principios de buena fe, veracidad y licitud, constituyen pilares fundamentales para la consolidación de un Estado de Derecho, donde la Administración Pública actúa en función del interés general y la protección de los derechos e intereses de los particulares, y estos, a su vez, cumplen con sus obligaciones y responsabilidades en el marco de una relación de confianza y colaboración mutua”.

- 3.2.12 Adicionalmente, conforme ya se ha manifestado este Consejo en cuanto al Principio de Buena Fe, dicho principio constituye una regla de conducta aplicable a todas las personas en sus relaciones jurídicas, [las cuales] se encuentra transversalmente presente tanto en el ámbito privado como en el público, donde la Administración pública y los administrados se encuentran vinculados jurídicamente. La buena fe implica un cumplimiento leal, honesto y recto de los deberes y el ejercicio de los derechos en el marco del ordenamiento jurídico, basado en la confianza entre las partes involucradas en una relación jurídica. Su transgresión más bien puede traducirse en fraude a la ley o abuso de derecho. (RCONAS N° 041-2023-PRODUCE/CONAS-CP. p. 4.3.22)
- 3.2.13 Además, el principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo es un concepto fundamental en el ámbito del Derecho Administrativo, que tiene como propósito garantizar la integridad, autenticidad y exactitud de la información y documentación presentada en los procesos administrativos. Este principio es un reflejo de los principios de legalidad, transparencia y buena fe, que son pilares del Estado de Derecho. En suma, el citado principio se basa en la idea de que los administrados tienen el deber de actuar con honestidad y responsabilidad, aportando datos e información verídica, completa y actualizada, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Como correlato, la Administración presume que el administrado está actuando con veracidad, confía en que lo hace de ese modo, salvo prueba en contrario. Por ello se encuentra vinculado estrechamente con el principio de buena fe. (RCONAS N° 041-2023-PRODUCE/CONAS-CP. p. 4.3.33 y 4.3.34).
- 3.2.14 En adición a los principios antes tratados, es importante remitirnos al numeral 51.1 del artículo 51° del TUO de la LPAG, que respecto a la Presunción de Veracidad establece que: **“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y *la información incluida en los escritos* y formularios *que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.* En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”** (el resaltado y subrayado es nuestro).
- 3.2.15 Asimismo, es oportuno acudir a lo establecido en los incisos 1 y 4 del artículo 67° del TUO de la LPAG, que respecto a los deberes de los administrados señala: **“*abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, (...), o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental*”**; y de: **“*comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad*”**(lo resaltado y subrayado es nuestro).
- 3.2.16 De esta manera, corresponde a este Consejo examinar como la actuación de los administrados han vulnerado diversos principios y normas del ordenamiento administrativo vigente, con el ánimo de beneficiarse con el pago fraccionado de multas administrativas, al verificarse, por un lado, la aparente voluntad de desistirse del proceso judicial instaurado contra el Ministerio de la Producción y con el cual obtuvieron el

beneficio solicitado; y por el otro, la continuación del proceso judicial a pesar de haber sido requerido por el órgano jurisdiccional para subsanar su solicitud de desistimiento.

- 3.2.17 Entre los aspectos importantes a considerar en el caso materia de análisis tenemos: **i)** que los administrados con fecha 19.02.2022, presentaron en el Expediente N° 02836-2019-0-1801-JR-CA-04, ventilado ante el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima una solicitud de desistimiento de la pretensión, la cual adolecía del requisito de legalización de firma del proponente ante el Secretario respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Civil, además de no haberse adjuntado la tasa judicial respectiva; **ii)** en atención a su supuesto desistimiento, los administrados obtuvieron, a través de la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2022, el beneficio para el pago fraccionado de multas administrativas solicitado; **iii)** el órgano jurisdicción antes mencionado mediante la Resolución número SEIS de fecha 02.03.2022, solicitó a los administrados cumplan con presentar la tasa judicial y legalizar la firma ante el secretario cursor a efectos de emitir pronunciamiento respecto al desistimiento de la pretensión solicitado, lo cual no fue subsanado, esto a pesar que a la fecha del requerimiento, los administrados ya habían obtenido el referido beneficio de fraccionamiento por parte de la administración; **iv)** ante el incumplimiento del requerimiento del Juzgado, este procedió a rechazar el pedido de desistimiento de la pretensión de los administrados, mediante la Resolución número SIETE de fecha 15.03.2022, con lo cual, el referido expediente continuaba su tramitación, esto en paralelo con el beneficio de fraccionamiento obtenido; por lo cual podemos inferir que los administrados, incumplieron, ex profesamente, el requerimiento del Juzgado con la expectativa de conocer el pronunciamiento que este podría emitir en la causa del proceso judicial ya mencionado (el cual recordemos les fue adverso); **v)** por último, se advierte que los administrados, a pesar de haber obtenido de manera irregular el referido beneficio, no han cumplido con pagar la multa, por lo cual se ha declarado su pérdida mediante la Resolución Directoral N° 1563-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.07.2022, decisión que ha sido cuestionada por los administrados alegando que habrían cancelado la primera cuota de un total de dieciocho.
- 3.2.18 Para este colegiado, resulta evidente que los administrados han actuado con *animus ludendi*, induciendo a error a la autoridad administrativa. En otras palabras, con intención de engañar, vocablo este cuya primera acepción según el Diccionario Panhispánico del español jurídico¹⁷ quiere decir: “Ocultar la verdad induciendo a error, de modo deliberado, sobre la realidad de un hecho o situación”; y respecto a su segunda acepción, nos indica: “estafa, fraude de ley, infidelidad en la custodia de documentos, simulación”. Es por ello que se ha llegado a la convicción que **los administrados han actuado con mala fe**. Como ya tiene dicho este Consejo (RCNAS N° 041-2023-PRODUCE/CONAS-CP. p. 4.3.27), “En el caso específico de los administrados, la mala fe en los procedimientos administrativos se erige, la mayoría de las veces, como **una conducta dolosa, caracterizada por la intencionalidad de obtener ventajas ilícitas a través de la manipulación o distorsión de elementos fácticos y normativos en el marco de la relación jurídica con la Administración Pública**. Dicha conducta atenta contra el principio de buena fe, el cual rige tanto la actuación de los particulares como la de los órganos administrativos, y contraviene los deberes de colaboración, lealtad y veracidad exigibles en el ámbito de las relaciones inter partes. La mala fe puede manifestarse mediante diversas formas, incluida la presentación de documentación falsa, la supresión intencionada de información relevante, declaraciones que faltan a la verdad, el sabotaje al normal, correcto y diligente trámite del procedimiento administrativo, entre otros”.

17 <https://dpej.rae.es/lema/enga%C3%B1ar>

- 3.2.19 En conclusión, ha quedado demostrado en autos que los administrados no cumplieron con el requisito previsto en el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, que expresamente dispone que para acogerse al beneficio solicitado, debe: *“Desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo y acción judicial, inclusive del proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, de ser el caso, para lo cual deberá presentar copia del cargo del escrito presentado ante el órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiendo del recurso impugnatorio o pretensión, según corresponda, contra la decisión administrativa que impone la sanción”*; toda vez que, si bien en un primer momento los administrados presentaron el documento por el cual se desistieron de la pretensión en el proceso judicial iniciado contra el Ministerio de la Producción, dando esta acción la apariencia de haber cumplido con dicho requisito, se ha verificado también, que los mismos no cumplieron deliberadamente con el trámite respectivo para formalizar el desistimiento, requisito *sine qua non* para la obtención del beneficio en cuestión; por lo cual, se verifica que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA adolece de vicio insubsanable que acarrea su nulidad.
- 3.2.20 Al respecto el artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*
- 3.2.21 Ergo, el beneficio de fraccionamiento otorgado mediante la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA se ha efectuado contraviniendo los principios de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad y buena fe procedimental previstos en los incisos 1.1, 1.2, 1.7 y 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, concordantes con el numeral 51.1 del artículo 51° del citado cuerpo normativo, además de inobservar los deberes de los administrados establecidos en los incisos 1 y 4 del artículo 67° del TUO de la LPAG, afectando gravemente el interés público, encontrándose dicho acto administrativo en los supuestos de nulidad previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
- 3.2.22 En la línea del análisis efectuado, el numeral 34.3 el artículo 34 del TUO de la LPAG establece que: **“En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”**. (El subrayado y resaltado es nuestro)
- 3.2.23 Como consecuencia de lo señalado supra, corresponde que este Consejo, en aplicación del numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, y de conformidad con el artículo 10 del mismo cuerpo legal, declarar la nulidad del acto, esto es, de la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA.

3.2.24 Finalmente, este Consejo considera además que, dada la naturaleza de los hechos expuestos, corresponde remitir copia de la presente resolución y de los actuados del presente expediente a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción a fin de que, en uso de sus atribuciones, adopte las acciones que correspondan.

3.3 EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA

3.3.1 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin de que, la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que, en el presente caso al haberse afectado, entre otros, los principios que sustenta el procedimiento administrativo como son el principio de buena fe y presunción de veracidad, se ha afectado el interés público.

3.3.2 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: "*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.*"

3.3.3 En el presente caso, cabe indicar que los administrados no interpusieron recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2022. Por lo tanto, se encuentra consentida; de esta manera, este Consejo se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio de la mencionada resolución directoral.

- 3.3.4 Finalmente, en cuanto a la nulidad de la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA¹⁸ de fecha 22.02.2022, es pertinente señalar que el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG, señala que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
- 3.3.5 Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 497-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2022, se rectificó un error material advertido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA; posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 1563-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.07.2022, se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado, disponiéndose la cancelación del saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales; a su vez, mediante la Resolución Directoral N° 2184-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2022, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados contra la resolución directoral que declara la pérdida del beneficio con fecha 08.07.2022; en consecuencia, corresponde también declarar la nulidad de dichos actos administrativos al encontrarse directamente vinculados con la resolución objeto de nulidad.

3.4 EN CUANTO A SI ES FACTIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

- 3.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 3.4.2 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, precisa que: “**La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.” (el resaltado y subrayado es nuestro)
- 3.4.3 De otro lado, el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que: “**Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.** En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. (...)” (el resaltado y subrayado es nuestro)
- 3.4.4 En relación a la norma antes citada, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1029¹⁹, que modificó entre otros el numeral 202 del artículo 202°²⁰ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa lo siguiente:

*“Dicha facultad de pronunciarse sobre el fondo del asunto no se encuentra contenida expresamente en el artículo 202° de la Ley N° 27444 referido a la nulidad de oficio; sin embargo, **el sustento de dicha potestad se entiende en razón de la existencia de vicios que acarrear nulidad de los actos administrativos con el propósito de restituir la legalidad de los mismos,** al margen de que dichos vicios sean advertidos como consecuencia de recursos administrativos o **en razón de hacer efectiva por parte de la administración la faculta de revisión de sus propios actos.** En ambos supuestos, cabe aplicar plenamente los principios de celeridad y eficacia de los procedimientos administrativos.”*

18 A través de la Resolución Directoral N° 497-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2022, se rectificó un error material referido al número de cuenta corriente mencionado en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA.

19 Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 24.06.2008.

20 Actualmente recogido en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

*Por tal motivo, a fin de evitar indebidas interpretaciones de la norma, **se justifica plenamente la necesidad de incluir un segundo párrafo al numeral 202.2 del artículo 202° que contemple expresamente la facultad de la Administración de resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Ello, sin perjuicio de no afectar el derecho de defensa del administrado, quien en estos casos podrá impugnar el pronunciamiento sobre el fondo que realice la administración.*** (el resaltado y subrayado es nuestro)

- 3.4.5 Por lo antes manifestado, este Consejo concluye que al declararse la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA y dado que se cuentan con los elementos suficientes para resolver sobre el fondo, se emitirá pronunciamiento respecto a la solicitud de los administrados presentada con el registro N° 00008502-2022 de fecha 10.02.2022, para el acogimiento al pago fraccionado en 18 cuotas de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE.
- 3.4.6 Como ya se ha señalado anteriormente, los administrados debían cumplir con los requisitos establecidos en la referida Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, conforme lo establece el artículo 1, dentro de ellos particularmente en el caso, el literal d).
- 3.4.7 Sobre el caso particular, la Dirección de Sanciones – PA a través de la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2022, declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento en 18 cuotas del pago de multas presentada por los administrados, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 6775-2017-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 30.11.2017, modificada con Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 925-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 26.12.2018.
- 3.4.8 Al respecto, se advierte que el otorgamiento del beneficio antes mencionado se debió a que la Dirección de Sanciones - PA consideró que los administrados habían cumplido con todos los requisitos exigidos en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, tal como se desprende de lo anotado en el segundo párrafo de la página tres de la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA.
- 3.4.9 No obstante, lo señalado en el párrafo precedente, y en virtud al análisis efectuado desde el numeral 3.2.9 al 3.2.19 de la presente resolución, ha quedado corroborado que los administrados incumplieron uno de los requisitos indispensables para acceder al referido régimen, siendo este el establecido en el literal d) del artículo 1° de la referida resolución ministerial.
- 3.4.10 Por consiguiente, al encontrarnos ante el flagrante incumplimiento, por parte de los administrados, de uno de los requisitos establecidos en la norma jurídica para acceder al acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura; más aún, si dicho incumplimiento se ha producido como consecuencia de la inobservancia de los deberes que tienen los administrados, cuando intervienen en los procedimientos administrativos.
- 3.4.11 De esta manera, al haberse verificado el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, ello conlleva a este Consejo a declarar improcedente la solicitud de los administrados contenida en el formulario con Registro N° 00008502-2022 de fecha 10.02.2022 y N° 00008502-2022-1 de fecha 19.02.2022.

3.4.12 Por último, considerando que se está determinando de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2184-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2022, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los escritos con Registros N° 00060546-2022 y N° 00060546-2022-1 presentados por los administrados.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG, el TUO del CPC; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 26-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.07.2023, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2022, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 497-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2022, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1563-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.07.2022, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2184-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2022, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura estipulado en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, presentada por los administrados mediante los escritos con Registro N° 00008502-2022 y N° 00008502-2022-1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6°.- DECLARAR que CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto a los escritos con Registro N° 00060546-2022 y N° 00060546-2022-1 presentados por los administrados **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, HERNAN DARIO PANTA PERICHE y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN.**

Artículo 7°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a los administrados de la presente Resolución conforme a Ley.

Artículo 8°.- REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el numeral 3.2 de la presente Resolución, adopte las acciones que correspondan.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Regístrese, notifíquese y comuníquese

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones